

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA-REPARTO

E.S.D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA convocatoria N°. Proceso de Selección 2503 de 2023 – Superintendencias
ACCIONANTE:	[REDACTED]
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE
DERECHOS VULNERADOS	Debido Proceso (no poder acceder recursos de ley), Derecho a la Dignidad Humana (evaluación inadecuada de la prueba), Derecho a la Educación (no reconocer mis estudios adicionales), acceso y desempeño de las funciones y cargos públicos, igualdad, merito, confianza legitima, dignidad y el derecho al trabajo, derecho de petición.

[REDACTED] con domicilio y residencia en la ciudad de [REDACTED] actuando en nombre propio y en condición de aspirante al cargo denominado profesional especializado grado 20 con número del empleo 191381 de la Superintendencia Nacional de Salud, ofertado dentro de la convocatoria N°. 2503 de 2023, asociada según número de inscripción: 688931371, promuevo acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de mis derechos fundamentales de al Debido Proceso (Artículo 29 C.P 1991), Derecho Dignidad Humana (Artículo 1 C.P 1991), Derecho a la Educación (Art. 67 C.P 1991), acceso y desempeño de las funciones y cargos públicos (Artículo 40, #7 C.P 1991), igualdad (, merito, confianza legitima, dignidad y el derecho al trabajo (Art. 25 C.P 1991), los cuales considero vulnerados y/o amenazados por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO -CNSC-y la UNIVERSIDAD LIBRE, a las cuales convoco a través de sus representantes legales y apoderados, teniendo en cuenta la necesidad de la intervención del juez constitucional de tutela a fin de que disponga lo pertinente y evite un perjuicio irremediable por una posible vía de hecho por indebida valoración de antecedentes y calificación de la prueba en la convocatoria, siendo este un mecanismo idóneo y transitorio de protección toda vez que se encuentra en trámite la firmeza de los resultados y la conformación de la lista de legibles.

MEDIDA PROVISIONAL DE PROTECCIÓN

En atención a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, acudo a sus potestades para la protección de mis derechos, toda vez que es urgente y necesario evitar que se declare la firmeza de los resultados y se proceda a constituir la lista de elegibles, hasta cuando no se **verifique y corrija el puntaje obtenido por la suscrita.**

Al respecto es oportuno referir que el no hacerlo constituiría un perjuicio irremediable con carácter inminente, grave e impostergable frente a mis derechos fundamentales, porque me podría dejar por fuera de la vacante ofertada.

De la manera más respetuosa, y atendiendo a la premura de la protección invocada, ruego a su Despacho analizar la viabilidad de decretar la suspensión de la ejecutoria de los resultados y de la conformación de la lista de elegibles de la OPEC 191381 de la Superintendencia Nacional de Salud.

1. PRETENSIONES

Se amparen los derechos fundamentales al derecho petición, al debido proceso, igualdad Dignidad humana, Derecho a la Educación y demás quebrantados y/o puestos en riesgo inminente por los accionados, y, en consecuencia, se ORDENE a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE:

1. Se ordene revisar y verificar el resultado del examen, toda vez, que la información verificada en el número de aciertos el día que **accedí a las pruebas** es diferente a la respuesta emitida por la universidad bajo el radicado SIMO 925115924 – 925115556.
2. Se ordena a la Universidad entregar copia del resultado de mi examen donde usted pueda constatar que el numero de aciertos es de 46 y **no** 44 como lo indica la Universidad.
3. Se ordene la revisión y reevaluación de la calificación de mis antecedentes, específicamente se debe valorar adecuadamente los componentes de educación formal, para que se corrija el puntaje parcial de este ítem y el resultado definitivo.
4. Que se evalué y analicé de manera detenida y juiciosa los argumentos expuestos ante las cinco preguntas reclamadas **(5, 7, 12, 34, 35).**
5. Como consecuencia de lo anterior, y según los resultados obtenidos, se modifique el puesto ocupado por la suscrita concursante en la convocatoria del empleo.
6. Se conmine a los accionados a atender las observaciones y reclamaciones planteadas, acreditando la revisión de los argumentos expuestos en las reclamaciones, en cada una de las etapas del concurso y en la validación de las pruebas y resultados obtenidos, para esta convocatoria y las demás que a futuro realice la CNSC y su contratista.

Las peticiones elevadas ante su Despacho encuentran su fundamento en lo que a continuación se expone:

2. ANTECEDENTES

- La CNSC adelanta la convocatoria 2503 de 2023, en la cual se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto para proveer los empleos

en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional.

- El 13 de julio de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el acuerdo de convocatoria N° 61, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional”* – Proceso de Selección No. 2503 de 2023 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD”

- Para la realización de dicha convocatoria y desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles en la Superintendencias, la CNSC adjudicó el proceso a la Universidad de Libre.

- Con la intención de acceder al empleo público ofertado en la modalidad abierto, a través del aplicativo del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, me inscribí en el concurso de méritos para proveer las vacantes del cargo denominado profesional especializado grado 20 con número del empleo 191381 de la Superintendencia Nacional de Salud.

- En el marco del concurso se establecen las pruebas aplicables, su carácter, peso porcentual y forma de obtener los puntajes, según se resume en la siguiente tabla:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	70%	70.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	N/A
Entrevista	Clasificatoria	10%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	N/A

- El día 3 noviembre de 2024 se llevó a cabo la aplicación de la prueba escrita que valoró lo correspondiente a las competencias comportamentales y funcionales.

- El 16 de noviembre de 2024 en SIMO publicaron los resultados de las pruebas funcionales y comportamentales, y la CNSC – Universidad Libre informaron que los aspirantes podían realizar su correspondiente reclamación dentro de los 5 días siguientes, es decir, del 18 al 22 de noviembre de 2024, en donde, se podía solicitar acceso a la prueba.

- Presenté la respectiva reclamación y solicité acceso a la prueba, la cual se llevó a cabo el 24 de noviembre del 2024, donde la Universidad suministró copia de la hoja de respuesta, en la cual observé y anoté que obtuve **46 respuestas acertadas**.

RESPUESTAS ACERTADAS:

1,2,4,6,8,9,11,13,15,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,30,32,33,36,39,43,44,45,46,47,48,49, 51,53,54,55,56,57,58,59,60,61,62,63,64,65,66. Adjunto pdf donde se observa en la primera (1) y cuarta (4) columna el orden cronológico de las preguntas, en la columna dos (2) y cinco (5) son las respuestas mías y en la columna tres (3) y seis (6) son las respuestas de

la universidad, en la cual, se evidencia que obtuve 46 preguntas bien y 19 mal y 1 me quedo en blanco, para un total de 66.

PROCESO DE SELECCIÓN SUPERINTENDENCIAS					
Número	Nombre	Categoría	Puntaje	Respuesta	Clave
1	GA	B	39	A	B
2	A	A	38	A	B
3	B	C	36	B	B
4	B	B	32	C	B
5	A	C	38	C	B
6	C	C	39	C	C
7	B	C	40	B	C
8	C	C	41	B	A
9	C	C	42		C
10	A	B	43	C	C
11	C	C	44	B	B
12	A	C	45	B	B
13	B	B	46	B	B
14	A	B	47	B	B
15	C	C	48	A	A
16	B	A	49	A	A
17	B	C	50	A	C
18	A	B	51	A	A
19	C	C	52	C	A
20	B	B	53	C	C
21	C	C	54	A	A
22	B	B	55	C	C
23	A	A	56	C	C
24	B	B	57	C	C
25	B	C	58	A	A
26	C	C	59	C	C
27	C	C	60	B	B
28	C	C	61	C	A
29	A	B	62	C	C
30	B	B	63	C	C
31	A	B	64	C	C
32	C	C	65	B	B
33	B	B	66	B	B

- El 26 de noviembre amplie la reclamación de mi examen donde presenté el sustento jurídico de las preguntas No. 5, 7, 12, 34, 35, de las demás no presenté reclamación, es decir, de las preguntas (3,10,14,16,17,18,29,31,37,38,40,41, la 42 me quedo en blanco,50,52), aclaro **NO** reclamé esas 14 preguntas, toda vez, que no tenía un argumento para solicitar la corrección, solo hice reclamación de cinco preguntas.

Aclaro también, que en la misma reclamación no cite nada del número total de respuestas acertadas y respuestas fallidas, como lo pueden observar en la reclamación que adjunto a la presente tutela.

- En la respuesta de diciembre de 2024 de la reclamación a las preguntas **5, 7, 12, 34, 35**, la CNSC y la Unilibre indicaron que la cantidad de aciertos obtenidos en la prueba era de **44**, lo cual, **no es congruente entre el resultado del examen al cual accedí el 24 de noviembre del 2024**, donde **se evidenciaban 46 aciertos**, como se observa en la imagen anterior.

El cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{80}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow 80 + \frac{100 - 80}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.
X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.
n: Es el Total de Ítems en la prueba.
Prop_{Ref}: Es la Proporción de Referencia

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final debe utilizar los siguientes valores correspondientes para su OPEC:

<i>X_i</i> : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	44
<i>n</i> : Total de ítems en la prueba (Sin eliminados)	66
<i>Prop_{Ref}</i> : Proporción de Referencia	0.66667

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **86.66**

-En la misma respuesta la CNSC y la Unilibre informaron: “Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.1.4. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección”, es decir, que después de obtener la respuesta de diciembre de 2024 **no pude controvertir que el número de aciertos era mayor**.

- En vista que no tenía acceso a los recursos de ley presente una solicitud adicional en la reclamación de valoración de antecedentes, y fue lo siguiente: “Solicito verifiquen el número de preguntas acertadas en la prueba escrita aplicada el día 03 de noviembre de 2024, toda vez, que en la respuesta de la reclamación SIMO 925115924 – 925115556, me indican que tengo 44 aciertos;”

-En consecuencia, en la respuesta de la Unilibre de enero 2025 denominada Reclamación SIMO 953914797, me informaron en la página 6 que: “(...) de sus inquietudes sobre pruebas escritas debieron ser expuestas dentro de los términos de reclamación para la correspondiente etapa (...)”, **es importante aclarar, que yo presenté en su momento la reclamación correspondiente del examen para las preguntas 5, 7, 12, 34, 35**, pero es

en la respuesta de la reclamación a estas 5 preguntas, **donde me indican que tengo menos aciertos a los que verifique en el acceso a la prueba**, es decir, que en el resultado final no están sumando **dos (2) preguntas**, lo cual, me afecta mi puntaje aprobatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Universidad Libre y la CNSC me están vulnerando mi **Derecho al Debido Proceso**, por no poder controvertir lo que están diciendo, lo cual, afectó considerablemente mi situación emocional y salud mental, al saber y pensar todos los días y en cada momento que no están **sumando 2 preguntas** en mi evaluación, lo que impacta considerablemente mi posición en el concurso y es por ello, que veo afectado mi **Derecho a la Dignidad Humana**.

-De igual forma, y como lo puede observar señor Juez en la misma respuesta de enero 2025, no se basan en legislación aplicable, reglamentos y jurisprudencia, sino que argumentan las respuestas en autores,

FUNCIONAL ESCRITA	7	C	es correcta, porque dentro de las generalidades del funcionamiento de las Superintendencias, con funciones jurisdiccionales, se encuentra la de ocuparse exclusivamente de asuntos que guardan relación con su especialidad, pues no tienen vocación general de competencia, tal como lo menciona Hernández et al. (2023).	B	es incorrecta, porque las Superintendencias en atención a sus funciones jurisdiccionales deben ocuparse exclusivamente de los asuntos que guarden relación con su especialidad y nos son las encargadas de escalar los requerimientos de las otras entidades, tal como lo indica Hernández et al. (2023).
-------------------	---	---	--	---	--

Es decir, que según para la CNSC y la Unilibre lo que indica el señor “*Hernandez et al.2023,*” pesa más que lo que establece la ley, es claro que los autores pueden interpretar, analizar o comentar, pero las leyes son vinculantes y de obligatorio cumplimiento, y para el caso de esta pregunta, según la universidad el señor Hernandez establece que las peticiones que no son de competencia de la Delegada para la función Jurisdiccional no se deben tramitar ni trasladar, toda vez, que según ellos la respuesta correcta es la C: “ofrecer específicamente respuesta a los asuntos que guardan relación con la especialidad,(...)” respuesta que va en contra a lo que indica la ley 1755 de 2015 ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito”

Teniendo en cuenta lo anterior, y al verificar la **respuesta del literal B** ésta es acorde con lo establecido en la Ley, toda vez, que la misma decía: “exponer que los requerimientos son recibidos y estos se escalan al ente encargado del tema.”

Como lo puede constatar señor Juez, con la respuesta que me dio la universidad y la CNSC, según ellos no cometieron ningún error en el examen, lo cual se cae de su propio peso con todas las reclamaciones que se presentaron, cosa diferente es que no accedieron o no reconocieron los múltiples errores cometidos.

. – Ahora bien el 30 de diciembre publicaron los resultados de valoración de antecedentes, que incluyeron los siguientes criterios de evaluación:

b. Empleos del Nivel Profesional

FACTORES PARA EVALUAR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Académicos)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Contenidos Laborales)	
Puntaje	40	15	25	5	10	5	100

En mi caso particular, conforme a lo publicado en la página del SIMO se aplicaron los siguientes puntajes:

FACTORES PARA EVALUAR	Experiencia profesional relacionada	Experiencia profesional	Educación Formal	Educación informal	Educación para el trabajo y desarrollo humano (Académicos)	Educación para el trabajo y desarrollo humano (Laborales)	Total
PUNTAJE	40.00	15.00	0.00	5.00	0.00	0.00	60

Conocidos los resultados y al considerar que la calificación obtenida era inadecuada porque no reflejaba la valoración objetiva y adecuada de mi educación formal, afectando el componente de educación y el puntaje obtenido; a través de la plataforma SIMO presenté la reclamación y argumenté la relación exponiendo que mi maestría tiene relación con el cargo al cual aspire, y en el que actualmente ejerzo mis funciones, es por ello que solicité en su momento que el puntaje de valoración de antecedentes debía corregirse con los siguientes datos:

FACTORES PARA EVALUAR	Experiencia profesional relacionada	Experiencia profesional	Educación Formal	Educación informal	Educación para el trabajo y desarrollo humano (Académicos)	Educación para el trabajo y desarrollo humano (Laborales)	Total
PUNTAJE	40.00	15.00	20.00	5.00	0.00	0.00	80

De igual forma, les explique que la Superintendencia Nacional de Salud (Supersalud) tiene un papel crucial en la regulación y supervisión del sistema de salud del país, aunque su enfoque principal es la inspección, vigilancia y control de las entidades de salud para garantizar la calidad y accesibilidad de los servicios¹, también tiene interacciones con la propiedad intelectual y el derecho de nuevas tecnologías en varios aspectos:

- **Propiedad Intelectual:** La Supersalud puede involucrarse en temas de propiedad intelectual relacionados con **medicamentos y tecnologías médicas**. Esto incluye la supervisión de la comercialización de medicamentos genéricos y la protección de patentes de nuevos tratamientos y dispositivos médicos. **La propiedad intelectual** es esencial para fomentar la innovación en el sector salud, asegurando que los desarrolladores de nuevas tecnologías y medicamentos puedan proteger sus invenciones
- **Derecho de Nuevas Tecnologías:** La adopción de nuevas tecnologías en el sector salud, como la **telemedicina**, **ii los registros médicos electrónicos y las aplicaciones de salud**ⁱⁱⁱ requiere un marco legal adecuado. La Supersalud trabaja para garantizar que estas tecnologías se implementen de manera segura y efectiva, protegiendo los datos personales de los pacientes y asegurando que las nuevas herramientas cumplan con las normativas vigentes.

Es decir, que la Supersalud juega un papel integral en la intersección entre la salud, la propiedad intelectual y las nuevas tecnologías, asegurando que las innovaciones en el sector salud beneficien a los ciudadanos mientras se protegen sus derechos y se fomenta la innovación.

- El 29 de enero de 2025 me dieron respuesta a la reclamación, sin atender ni analizar las pruebas y argumentos aportados, al parecer manejan una plantilla donde a todos los que presentamos reclamación nos negaron las solicitudes, al parecer, son ellos los únicos que tienen la verdad sin existir una entidad o una persona imparcial que verifique que la Universidad presenta bastantes errores en cada etapa del proceso y en consecuencia no modificaron el puntaje.

Así las cosas, teniendo en cuenta que contra dicho pronunciamiento no procede recurso alguno y que eventualmente el mecanismo jurídico sería el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acudo a la acción de tutela para la protección de mis derechos toda vez que otro medio de definición judicial resultaría inoportuno, porque los puntajes quedarían en firme y se constituiría de forma inadecuada la lista de elegibles a partir de la indebida valoración de las pruebas en el marco de la convocatoria

Dadas las condiciones precedentes, da cuenta no solo de que no se respetó el debido proceso sino también de la indebida valoración probatoria, no se revisaron los documentos soporte ni los argumentos planteados en la reclamación, transcribieron las normas y no aterrizaron al caso concreto para definir el cumplimiento de los requisitos por parte de la suscrita y en consecuencia, se me generó un perjuicio al no aplicar el puntaje correspondiente impactando en los resultados y la clasificación en el concurso y a futuro en la constitución de la lista de elegibles que se usará para la provisión de las vacantes del empleo ofertado.

Es importante mencionar que en las reclamaciones presentadas oportunamente y adjunté los soportes correspondientes, los cuales se adjuntan a la presente acción de tutela.

Síntesis:

Con los argumentos expuestos se constata que no es congruente la información suministrada en la respuesta de diciembre del 2024, con el resultado del examen al cual

accedí el 24 de noviembre del 2024, asimismo, se evidencia que con las pruebas aportadas en la reclamación de valoración de antecedentes acreditó el cumplimiento de los requisitos para computar en la Educación formal 20 puntos, por tener una maestría adicional a los requisitos mínimos.

En tal sentido es procedente que se realice la **verificación de las 46 preguntas acertadas** y en la valoración de antecedentes **analicen** de manera detallada los argumentos expuestos para que me validen la maestría y poder obtener los 20 puntos de educación formal.

3.DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE AMPARO

De conformidad con los parámetros establecidos en la Constitución Política de Colombia, las normas de carrera administrativa y en particular a lo previsto en el Acuerdo que convocó a Concurso de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de las plantas de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Superintendencias, es posible advertir que el actuar de los accionados debe estar enmarcado dentro de la reglamentación normativa del Estado Social y Democrático de Derecho, y que no puede limitarse al mero cumplimiento formal sino que debe atender a los principios que rigen la función pública y a la protección de los derechos y garantías de los intervinientes en el concurso.

De otra parte, los antecedentes descritos en el acápite precedente, permiten aseverar que la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con su actuar, aparentemente han vulnerado mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho a la Dignidad Humana, Derecho a la acceso y desempeño de las funciones y cargos públicos, igualdad, mérito, confianza legítima, dignidad y el derecho al trabajo, razón por la cual solicito al juez constitucional que inste a los accionados a que otorguen una respuesta de fondo y concreta sobre cada uno de los argumentos planteados en la reclamación que fue presentada, antes de que se consoliden todos los resultados y se constituya la lista de elegibles.

Para el efecto, habrá de tenerse en cuenta que la respuesta protocolaria emitida por los accionados para agotar la etapa de reclamación y dejar en firme la asignación del puntaje riñe con lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, **porque el puntaje informado en la comunicación de diciembre de 2024 no corresponde con la información a la cual accedí y verifiqué cada una de las respuestas el 24 de noviembre en la sede del Bosque de la Universidad Libre y esto conlleva a que no me permita participar en las mismas condiciones que otros concursantes**, desconociendo también que según la Ley 909 de 2004 el acceso a los cargos públicos debe basarse en el mérito y capacidad profesional de los aspirantes.

A su turno, corresponde recordar que en desarrollo del mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En este sentido, es preciso hacer alusión al debido proceso como derecho fundamental quebrantado por los accionados, de cual se desprende una serie de principios particularmente dirigidos a proteger al sujeto procesal de las

conductas abusiva de la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión, en este caso, **la incorrecta** calificación del examen y la valoración de mis antecedentes académicos, que fue reclamada oportunamente, afecta la validez de la actuación orientada a la creación de la lista de elegibles y la provisión de la vacante ofertada.

No tiene razón de ser que se definan una serie de etapas y posibilidades de comunicación con la administración, si materialmente los derechos son desconocidos y los planteamientos no son controvertidos, argumentados o sustentados en su pertinencia.

He participado ante el concurso de la CNSC con la confianza de una selección transparente ajustado a los principios constitucionales bajo la protección de los derechos y garantías de los intervinientes, sin embargo, la calificación del examen y la valoración errónea de mis antecedentes genera incertidumbre e incluso puede causarme un perjuicio irremediable.

Debe recordarse que los concursos deben realizarse con estricta sujeción al derecho al debido proceso, derecho a la igualdad y al principio de la buena fe.

Resulta desafortunada la forma en que se dio respuesta a los puntos planteados, pues sin el más mínimo interés por entrar a debatir o argumentar las razones expuesta por la reclamante se limitó a contestar en un formato tipo que aplicó para todos los participantes.

No obstante, cabe precisar que para atender las reclamaciones es factible utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, empero, ello opera únicamente en tratándose de casos ANALOGOS cuando se solicite información de interés general o de consulta, lo que no ocurre en el caso debatido en tanto se impugnó de forma puntual la **calificación del examen y valoración de los antecedentes** en el componente de educación y en ítems puntuales. No puede perderse de vista que la transparencia del proceso de selección a través del mérito, está a cargo y es una obligación natural de la CNSC a quien compete entre otros, el deber de ejercer la supervisión de la labor encomendada a su contratista, para lo cual, antes de convalidar la respuesta emitida por la universidad a las reclamaciones, pudo revisar la estadística de las reclamaciones formuladas, el número de preguntas comunes que fueron perdidas por los concursantes y que recibieron reclamación, la identificación de las preguntas que admitieron anulación y por qué, tomar al menos una muestra aleatoria de las solicitudes presentadas por los postulados en las diferentes entidades, proceder a revisar y contrastar los argumentos presentados tanto por los concursantes como por la Institución Educativa, antes de convalidar la respuesta que sobre las reclamaciones debía emitir la Universidad Libre.

4.PROCEDENCIA DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN

La presente acción resulta procedente porque tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita a la vulneración de los derechos fundamentales trasgredidos por los accionados, para lo cual es necesario apreciar en concreto la situación que se plantea en este escrito.

Es bien sabido que la tutela no es procedente para controvertir actos administrativos que regulan un proceso de selección en concurso de méritos, excepto, en algunos asuntos decantados por la Corte Constitucional (Sentencia T-315 de 1998), lo cierto es que en el

caso concreto el concurso está en curso y que sería inoportuno esperar hasta que se agoten todas las etapas y se constituya la lista de elegibles porque sería ineficaz cualquier decisión que atacara la legalidad del concurso, las decisiones adoptadas en el curso del mismo y la publicidad de las mismas.

Aunado a lo anterior, se encuentra asidero a la procedencia del mecanismo, a luz de las argumentaciones contenidas en la ponencia del Magistrado **HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**, en Sentencia de segunda instancia, proferida por la SECCIÓN CUARTA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, dentro del Expediente N° 08001-23-33-000-2013-00355-01, donde se expresó que:

“Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.”

5.FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 13, 25, 29, 40 (numeral 7) y 209 de la Constitución Política.

6.JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

7.SOLICITUD

En consideración a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en este documento, respetuosamente solicito que se conceda el amparo y se acceda a las pretensiones o similares resoluciones para la protección de mis derechos.

8.PRUEBAS y ANEXOS

-Fotocopia de mi cedula de ciudadanía

– Copia del soporte de inscripción en el que se relacionan los documentos incluidos al momento de la postulación –

-Copia de la reclamación presentada a las 5 preguntas del examen.

- Copia de la respuesta a la reclamación del examen.

Copia de la reclamación presentada a la valoración de antecedentes

- Copia de la respuesta a la valoración de antecedentes.

Copia de la certificación de la Universidad Unir del Trabajo de Máster - TFM

Copia del TFM

9.NOTIFICACIONES

UNIVERSIDAD LIBRE, en notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co; juridicaconvocatoria@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en el correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co –

La suscrita recibirá notificaciones en las direcciones electrónicas 


ⁱ (Decreto 1080 de 2021 y la Ley 1122 de 2007)

ⁱⁱ (Artículo 31. Inspección, Vigilancia y Control Resolución 2654 De 2019 Ministerio De Salud y Protección Social),

ⁱⁱⁱ (Artículo 21. Plataformas Tecnológicas Para la Telesalud, Resolución 2654 De 2019 Ministerio De Salud y Protección Social)